



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de julio de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	JOHN JAIME ARBOLEDA PARRA
Accionado	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
Radicado	05001 33 33 024 2013 00382 00
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. El señor **JOHN JAIME ARBOLEDA PARRA** identificado con C.C. **8.284.945**, presenta escrito informando que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, no han resuelto lo decidido mediante la **sentencia del dos (02) de mayo de dos mil trece (2013)**.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ISS EN LIQUIDACION mediante auto del 18 de junio de 2013, para informara al despacho, si el expediente sobre el cual recae la solicitud del actor ya había sido remitido a **COLPENSIONES**, auto que fue notificado mediante exhorto 590.

3. La parte antes mencionada, mediante memorial del 26 de junio hogaño (folios 4-6), solicita al despacho un término de 30 días para culminar el proceso de migración del expediente del accionante a COLPENSIONES.

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden de tutela, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela *“se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”*¹. En este

¹ El artículo 52 establece lo siguiente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

contexto, la *“figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*².

2. En el presente caso el señor **JOHN JAIME ARBOLEDA PARRA**, acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **dos (02) de mayo de dos mil trece (2013)** por este despacho, consagra:

FALLA

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JOHN JAIME ARBOLEDA PARRA, IDENTIFICADO CON CC. 8.284.945, VULNERADO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, QUE EN EL TÉRMINO DE OCHO (08) DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, REMITA SI AUN NO LA HA HECHO A COLPENSIONES EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR, PARA QUE ESTA ÚLTIMA PROCEDA A RESOLVER DE FONDO DICHA PETICIÓN, TAL COMO SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA.

TERCERO: UNA VEZ EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A COLPENSIONES, ÉSTA ÚLTIMA EN UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR, DEBERÁ COMUNICARLE, SI AÚN NO LO HA HECHO LA RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y PRECISA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE CUENTA DE COBRO PRESENTADA POR ESTE EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

QUINTO: SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEXTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

² Sentencia T-465 de 2005.

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por el accionante de la referencia, contra el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada por el señor **JOHN JAIME ARBOLEDA PARRA** identificado con C.C. **8.284.945**, contra el **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION.**

2. **CORRER** traslado a la **accionada**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** al Dr. **DIEGO ALBERTO VARGAS GOMEZ, GERENTE DELEGADO PARA ANTIOQUIA POR EL LIQUIDADOR DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION O QUIEN HAGA SUS VECES** para que inmediatamente después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento al numeral 2 del fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia.

4. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

5. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

6. **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)